



***DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:***

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal  
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal  
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia  
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia  
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral  
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral  
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal  
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

***RELATOR TRIBUNAL:***

Edwin Fabián García Murillo

***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 172 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL***

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***



**TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga, la ciudad perenne en la memoria y la ciudad inefable en los afectos.

### **HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

**Letra: Edwin Fabián García Murillo.  
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.  
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)**

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

**I**

**Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.**

**II**

**Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.**

**III**

**Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal  
Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.**

**IV**

**Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.**

**Coro:**

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

*Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.*

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

## **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 2 – ABRIL DE 2021**

**SALA CIVIL-FAMILIA:**

**ACCIÓN DE TUTELA** – No es el mecanismo judicial para controvertir las sanciones impuestas en procesos disciplinarios/**ACTO ADMINISTRATIVO** – Para cuestionar su legalidad por el presunto desconocimiento del derecho de audiencia y defensa el medio idóneo y eficaz es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la tutela/**ACCIÓN DE TUTELA** – El debate sobre la indebida notificación de la citación a la diligencia de alegaciones finales y, en consecuencia, la nulidad del fallo que dispuso sancionarlo disciplinariamente, corresponde al juez natural y no al juez de tutela/**PROCESO DISCIPLINARIO** – El auto que cita a las partes a la diligencia de alegaciones finales es de sustanciación y trámite y no requiere ser notificado.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00100-01\) del 4 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La tutela no es el mecanismo para suspender, retrotraer o invalidar la orden de lanzamiento dada como consecuencia de la finalización de un proceso de restitución de inmueble tramitado legalmente/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – En el proceso de restitución de inmueble arrendado no se encuentra previsto el secuestro del inmueble a restituir/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados y el juez obró de manera acertada al esgrimir esa circunstancia para no atender su reclamación por mejoras.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00183-01\) del 4 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**DERECHOS DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** – Los derechos de los niños y adolescentes afectados por el desplazamiento forzado tienen carácter prevalente y representan obligación apremiante para el Estado/**DERECHOS A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA AYUDA HUMANITARIA** – Es imperativo efectuar un estudio pormenorizado y con enfoque diferencial del grado de vulnerabilidad en el que se halla el núcleo familiar/**DERECHOS DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** – Las respuestas emitidas por la entidad accionada frente a la priorización de la ayuda humanitaria y entrega de la indemnización administrativa no son congruentes y completas, pues omitieron analizar la circunstancia de vulnerabilidad de los menores víctimas del desplazamiento y la procedencia de un enfoque diferencial sensible a sus necesidades.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00165-01\) del 9 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA** – Es improcedente, por regla general, para dirimir conflictos de orden legal relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones/**ACCIÓN DE TUTELA** – Es procedente de manera excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez cuando el medio judicial es ineficaz para la expedita y efectiva protección de los derechos fundamentales/**DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y AL MÍNIMO VITAL** – La entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión de vejez sin considerar que para reunir el requisito de 1000 semanas de cotización consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 procede la acumulación de períodos cotizados al ISS - hoy Colpensiones – y a otras entidades de previsión social/**DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO Y AL MÍNIMO VITAL** – El haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es obstáculo para reclamar la pensión de vejez.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00076-01\) del 9 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** – Tratándose de medidas cautelares sobre bienes inembargables, la entidad que recibe la orden podrá abstenerse de acatarla y el demandado podrá solicitar su levantamiento mediante la prestación de caución o argumentado la insostenibilidad fiscal o presupuestal/**ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** – La

entidad accionante no promovió recurso alguno contra la decisión que decretó las medidas cautelares/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – El juez de tutela no puede invadir la competencia del juez natural para determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer la demanda ejecutiva y menos anticiparse a la decisión que habrá de proferirse al respecto.

[Tutela de primera instancia \(T-2020-00017-00\) del 10 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega la protección solicitada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA** – Es procedente de manera excepcional, ante la ineficacia del medio judicial ordinario, para reclamar la corrección de la historia laboral que permita acceder a la pensión de vejez/**ACCIÓN DE TUTELA**– Cuando se usa con el propósito de alcanzar derechos pensionales, es necesario demostrar un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa de la prestación/**SUBSIDIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** – El giro de los beneficios pensionales, que permite el desembolso de los recursos para completar las cotizaciones del régimen subsidiado pensional, está supeditado a las cuentas de cobro que presente **Colpensiones/DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL** – Colpensiones ha vulnerado de manera evidente dichas garantías al no cobrar oportunamente el subsidio del Fondo de Solidaridd Pensional para completar los aportes del accionante y abstenerse de corregir la historia laboral y estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00248-01\) del 11 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA TEMERARIA** – No existe cuando el accionante, por error, remite la demanda a dos buzones institucionales diferentes y esta es objeto de duplicidad en el reparto/**NULIDAD EN TUTELA** – Constituye irregularidad trascendental contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada el someter la solicitud de amparo, así sea de manera involuntaria y de buena fe, al análisis de dos jueces constitucionales.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00282-01\) del 12 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: deja sin efectos todas las actuaciones adelantadas en uno de los despachos judiciales.](#)

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** – Las compensaciones en favor o cargo de ella se explican por la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja/ **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** – Las compensaciones a su favor o en contra, en principio, debe ser incluidas en el activo o pasivo de los inventarios y avalúos/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**CONYUGAL** – No tienen la categoría de recompensas los pagos de impuestos y demás gastos propios de la partición/LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – Solo es posible incluir pasivos en la diligencia de inventarios adicionales cuando ellos se presentan con antelación a la sentencia que aprueba la partición.

[Auto de segunda instancia \(A-023-21\) del 15 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.](#)

**DERECHOS DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** – Colpensiones no ha solicitado información alguna para corregir y actualizar la historia laboral del accionante, trámites pertinentes para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez/DERECHO DE PETICIÓN – Para que opere el desistimiento tácito de una solicitud pensional es necesario, no el simple paso del tiempo, sino el acto administrativo motivado que así lo declare.

[Tutela de segunda instancia \(T-2020-00104/105-01\) del 17 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el numeral primero de la sentencia impugnada.](#)

**JURISDICCIÓN** – El concepto de jurisdicción abarca tanto la función pública de administrar justicia como la noción de competencia/ACCIÓN DE REPETICIÓN – Su competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

[Auto 029 del 23 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: rechaza la demanda presentada.](#)

**PROCESO DE DIVORCIO** – En la fijación de la cuota provisional de alimentos el juez debe, por el principio de congruencia, ceñirse a la cantidad solicitada en la demanda.

[Auto de segunda instancia \(A-2020-00160-01\) del 23 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica el auto apelado.](#)

**NULIDAD** – El argumento de la nulidad de pleno derecho por la obtención de la prueba con violación del debido proceso fue planteado en el recurso de apelación y no al momento de elevar la solicitud de anulación del trámite/  
**NULIDADES** – Por los principios de taxatividad y especificidad solo es posible proponerlas por las causas expresamente señaladas en la ley/  
**NULIDAD DE PLENO DERECHO POR OBTENCIÓN DE LA PRUEBA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** – Está concebida específicamente para que se excluya la prueba que llega a la actuación mancillando esta garantía u otros derechos fundamentales constitucionales/  
**NULIDAD DE PLENO DERECHO POR**

**OBTENCIÓN DE LA PRUEBA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO – Su declaración afecta solo a la prueba y no al proceso/NULIDAD – Ninguna norma le prohíbe al juez admitir el recurso de reposición frente al auto que decreta el desistimiento tácito.**

**Auto de segunda instancia (A-2017-00023-01) del 23 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.**

**NULIDADES – Por los principios de eventualidad y preclusión, se entienden saneadas cuando la parte que podía alegarlas no lo hace oportunamente o actúa en el proceso sin proponerlas/NULIDADES – La nulidad por indebida representación o por la incorrecta notificación del mandamiento de pago son irregularidades saneables/NULIDAD - La parte notificada por conducta concluyente en el proceso ejecutivo, en lugar de proponer la nulidad, esperó a la resolución desfavorable de los recursos de apelación y reposición para solicitar la anulación del trámite en forma claramente extemporánea.**

**Auto de segunda instancia (A-2010-00074-02) del 24 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.**

**PERENCIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS – El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 perdió su vigencia, desde el año 2010, con la expedición de la Ley 1395 del mismo año/DESISTIMIENTO TÁCITO – El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil fue derogado, desde el 1 de octubre de 2012, por el artículo 626 del Código General del Proceso/PERENCIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS Y DESISTIMIENTO TÁCITO – Con fundamento en los artículos 23 de la Ley 1285 de 2009 y 346 del Código de Procedimiento Civil no es posible aplicar, entre los años 2015 y 2017, sanciones por la inactividad del proceso/ DESISTIMIENTO TÁCITO – Sanciona la inobservancia de las cargas procesales de las partes y vela por el ideal de la administración de justicia pronta y oportuna/SDESISTIMIENTO TÁCITO – No han transcurrido los dos años que la regulación actual exige cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada.**

**Auto de segunda instancia (A-2015-00113-01) del 25 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/ACCIÓN DE TUTELA Y FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA – La menor, que actúa a través de su representante legal, no se encuentra legitimada en sentido estricto para interponer la tutela, pero tiene, ante la solicitud de regulación de cuota de embargo hecho por su progenitor, interés directo en la protección de los derechos reclamados/DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL MÍNIMO VITAL – La tardanza injustificada en resolver las solicitudes de regulación de embargo compromete el interés superior de la**

menor, que se ha visto privada de la cuota alimentaria para suplir sus necesidades básicas.

Tutela de segunda instancia (T-2020-00131-01) del 25 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no pueden ser un obstáculo cuando es manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La interposición extemporánea del recurso de reposición por parte del accionante no es motivo para soslayar el error mayúsculo cometido en la actuación judicial censurada/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Es procedente cuando el juez, con argumentos ritualistas, renuncia a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La prescripción de la acción penal convierte en ineficaz el mecanismo de defensa judicial antepuesto por el juez de primera instancia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – El juez, sin considerar que el ejecutado negó de manera insistente la firma del contrato de arrendamiento en calidad de fiador, que ningún declarante estuvo presente en la firma e impresión de la huella, la contradicción entre los dictámenes practicados, la existencia de una persona que admite haber falsificado la firma, la ausencia de muestras manuscritas tomadas al quejoso y que este tenía firma registrada, renunció a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y reanudó la actuación que había sido suspendida.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00003-01) del 25 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – El título de dominio de la parte demandante debe ser anterior a la posesión del demandado/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – El demandante para desvirtuar la presunción de dominio del demandado poseedor puede sumar incluso los títulos de los causahabientes/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – La demandante, en ningún momento, invocó ni presentó el título de su causahabiente/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – Es contrario a la buena fe procesal y al principio de respeto del acto propio convocar a los demandados en calidad de poseedores y después afirmar, en la apelación, sin la más mínima evidencia, que no lo son por haberle reconocido a ella o a otra personas mejor derecho sobre el predio/**ACCIÓN REIVINDICATORIA** – La posesión de los demandados sí es anterior al título que invocó y exhibió la demandante/**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** – Puede ser propuesta como excepción previa o como excepción de

fondo/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – La falta de desenglobe o sometimiento del predio al régimen de propiedad horizontal no impide usucapir una parte del mismo que este debidamente delimitada/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – La accionante en reconvencción, por efectos de la cosa juzgada, no ha completado el tiempo necesario para usucapir.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00062-01) del 26 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – La imparcialidad del juez exige no solo que juzgador sea ajeno a la controversia como tercero independiente, sino que brinde una razonable apariencia de imparcialidad/IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – Pese a la taxatividad de las causales de impedimento y recusación en el derecho interno, en ciertos casos debe aplicarse directamente el patrón de apariencia de imparcialidad previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, la existencia de hechos objetivos que permitan desconfiar de manera razonable sobre la parcialidad del juez/IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES – La amistad íntima entre el juez y el compañero sentimental de la demandante no constituye causal taxativa de impedimento o recusación, pero sí un hecho objetivo que genera, de manera razonable, apariencia de parcialidad y menoscabo directo de la confianza que debe inspirar la administración de justicia.

Auto 2019-00263-01 del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: inaplica, por control de convencionalidad, la taxatividad de las causales de impedimento y recusaciones y declara, en consecuencia, probada la recusación por apariencia de parcialidad.

MEDIDAS CAUTELARES – Se rigen, en forma genérica, por los principios de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de tardanza o mora judicial y sospecha de que el demandado sea el deudor/MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS – En los procesos declarativos el juez puede decretar aquellas que estime razonables para amparar el derecho reclamado/MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS – Requisitos para decretarlas en aras de la protección del derecho reclamado/MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS – El juez acertó al decretarlas para impedir el aprovechamiento o menoscabo de un predio que fue, primero, entregado en virtud de contrato de compraventa, luego restituido al vendedor por orden judicial y ahora es el fundamento de un proceso de enriquecimiento sin causa.

Auto de segunda instancia (A-2019-00025-01) del 3 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La prescripción extintiva de la acción es motivo legal para dictar sentencia anticipada/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Es razonable concluir que la nulidad por la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, atribuible al demandante, no interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda.

Tutela de primera instancia (T-2021-00041-00) del 3 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega la protección solicitada.

**DEMANDA** – Su inadmisión y rechazo son posibles cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales/**RECHAZO DE LA DEMANDA** - El recurrente no subsanó la irregularidad advertida por el juez y persistió en su propósito de acumular, en un proceso ordinario de simulación, pretensiones referentes a la sociedad conyugal presuntamente conformada entre las partes.

Auto de segunda instancia (A-2020-00097-01) del 4 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO ACTIONE** – Cuando haya duda sobre la admisibilidad de la demanda, debe acogerse siempre la solución que garantice el derecho de acción/**RECHAZO DE LA DEMANDA** – El juez, en aplicación del principio constitucional *pro actione* y para asegurar la tutela jurisdiccional efectiva, bien podía interpretar que la demanda estaba siendo realmente dirigida contra la madre del difunto y de esa manera hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia sobre el error en que incurrió el apoderado al demandar a una persona fallecida.

Auto de segunda instancia (A-2020-00255-01) del 4 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – La generación, conducción, transformación y distribución de energía eléctrica son actividades de peligrosidad superlativa y el demandado, cuya culpa se presume, debe probar, no la diligencia o cuidado con las que actuó, sino la existencia de una causa extraña/**RESPONSABILIDAD CIVIL /RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – En el régimen de culpa presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas el juez, a la hora de determinar si el hecho es consecuencia de una de tales actividades, o si lo es de un hecho atribuible exclusivamente a la víctima o un tercero, o si todos

ellos concurren en el menoscabo, debe adelantarse una cuidadosa ponderación acerca de la incidencia de la primera, de la segunda o de todas/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Las compañías de electricidad deben establecer permanente y esmerada vigilancia sobre las líneas conductoras/PRUEBA PERICIAL – El silencio de las partes no le otorga firmeza, pues su valor depende de la solidez, claridad y precisión de sus conclusiones/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – El accidente ocurrió, no por culpa exclusiva de la víctima o terceros, o por la culpa conjunta de aquella y estos, sino porque el tendido eléctrico no se encontraba a la distancia mínima de seguridad y la compañía demandada no cumplió con su deber de vigilancia ni tomó las medidas adecuadas para evitar este tipo de sucesos funestos/RECURSO DE APELACIÓN – La demandada no presentó reparo alguno serio y coherente contra el señalamiento que el juez de primera instancia hizo de su incumplimiento al deber de socializar, entre los vecinos del sector de los hechos, los requisitos de seguridad frente a la cercanía del tendido eléctrico/LUCRO CESANTE - Para su reconocimiento solo es necesario demostrar la disminución de la capacidad laboral a causa directa del hecho dañino y no que se ha dejado de percibir ingresos o que estos se han visto reducidos por tal circunstancia/LUCRO CESANTE – El juez se equivocó al presumir que el ingreso del afectado en un salario mínimo mensual legal vigente, pues este había admitido percibir una suma inferior/LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO – Actualización de las condenas impuestas en primera instancia/PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Las determinaciones sobre el particular no pueden carecer de fundamentos objetivos ni ser caprichosas o arbitrarias/PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, excesivo el monto de la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia /PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El juez impuso condena directa y solidaria contra la compañía aseguradora sin que los demandantes hubieran ejercido acción resarcitoria alguna contra ella o solicitado que fuese obligada a indemnizarlos/LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – El que se hace a las compañías aseguradoras no las convierte en demandadas/LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Ni siquiera cuando son demandadas directamente por las víctimas, existe solidaridad entre ellas y el asegurado.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00091-01\) del 5 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Las excepciones de fondo deben tener como fundamento hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda y no situaciones acaecidas con posterioridad/PROCESO EJECUTIVO - El desembolso hecho por el hospital ejecutado después de haber sido presentada la demanda ejecutiva en su contra es un abono, no un pago parcial, y no puede servir de soporte a la excepción de cobro de lo no

debido/AGENCIAS EN DERECHO - La discusión acerca de su monto debe plantearse, no en la apelación de la sentencia, sino por medio de los recursos de apelación y reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00028-01\) del 8 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero Garcia. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

TESTAMENTO - Características como acto de voluntad/TESTAMENTO - Las formalidades que el ordenamiento exige para su validez deben cumplirse en el momento de su otorgamiento/TESTAMENTO - Los errores de otorgamiento que conducen a su anulación deben ser demostrados de manera fehaciente/PRUEBA TRASLADADA - Las entrevistas sin la comparecencia del testigo al juicio no tienen dicha categoría/DECLARACIONES RENDIDAS ANTE NOTARIO - La fe publica o notarial les otorga plena credibilidad/NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO - No está probado que el causante fuera analfabeto al momento de otorgarlo/NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO - No está probado el supuesto engaño que movió al testador a su otorgamiento/NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO - La acción de reforma, y no la acción de nulidad, es la vía adecuada cuando en dicho acto no se respetan las asignaciones forzosas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-027-21\) del 9 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS - En él solo el asegurador y el tomador tienen la calidad de partes/CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS - No es infrecuente que el tomador del seguro lo haga en beneficio o por cuenta de un tercero determinado o determinable/CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS - Propende, salvo convenio en contrario de las partes, por la salvaguardia de los intereses del tomador y del tercero asegurado/LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - La compañía llamante, en su calidad de tomadora del seguro y propietaria del vehículo involucrado en el siniestro, sí está legitimada para efectuarlo y discutir con la aseguradora el amparo patrimonial reclamado.

[Auto de segunda instancia \(A-2018-00137-01\) del 9 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

HIPOTECA - La sentencia declarativa de pertenencia no supone su cancelación/OPOSICIÓN AL SECUESTRO - Si el secuestro es consecuencia del embargo decretado en ejercicio del derecho real de hipoteca, el tercero que pretenda oponerse a él debe probar que su posesión es anterior al

registro del gravamen/PROMESA DE COMPRAVENTA - La entrega del bien, a menos que así se pacte entre las partes, no implica el traslado de la posesión/POSESIÓN - La posesión material, y no la inscrita, es la única y verdadera posesión/CESIÓN DE HIPOTECA - Puede hacerse mediante documento privado, pero no produce efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro/SECUESTRO - El levantamiento de la medida, aunque la posesión de los opositores sea posterior al registro del gravamen, es viable porque la cesión de la hipoteca no fue registrada y por ello carece de efectos contra terceros y del poder de persecución que otorga dicha garantía al acreedor.

[Auto de segunda instancia \(A-2017-00183-01\) del 9 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - No se justifica por la incuria o negligencia del abogado al momento de ejercer el derecho de acción de su representado/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El accionante debe poner en conocimiento de la autoridad competente la posible conducta desleal del apoderado/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El juez incurrió en mora judicial injustificada para resolver el recurso interpuesto contra la decisión que negó, entre otras cosas, la concesión del amparo de pobreza/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El juez no actuó de manera caprichosa, irracional o arbitraria cuando negó el amparo de pobreza propuesto después del vencimiento del término para contestar la demanda/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Las partes, si no cuentan con los recursos para contratar a un abogado, pueden acudir a la Defensoría del Pueblo para solicitar la designación de uno de ese organismo/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ - El accionante no interpuso el recurso de reposición contra la providencia que atendió los argumentos del demandado en el proceso de restitución de inmueble y dejó transcurrir, entre dicha decisión y la interposición de la tutela, 1 año y 4 meses/ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - En los procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando se desconoce la existencia del contrato, el demandado está exonerado de probar el pago de los cánones convenidos/ACCIÓN DE TUTELA - El juez constitucional no puede invadir la competencia del juez natural para ordenar el pago de los depósitos judiciales/PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - Si se desconoce la calidad de arrendador del demandante, los depositos judiciales se retendrán hasta que se dicte sentencia/PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - La cuantía del proceso, y no el número de causales invocadas, determina si el proceso es de única o doble instancia/ACCIÓN DE

**TUTELA** - El accionante debe poner en conocimiento de las autoridades competentes el presunto prevaricato en que, afirma, incurrieron el juez accionado y el que resolvió la tutela en primera instancia/**COMPULSA DE COPIAS** - Se justifica por las expresiones irrespetuosas empleadas por el accionante en el momento de impugnar la decisión de primera instancia.

[Tutela de segunda instancia \(T-2021-00011-01\) del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**DERECHO A LA SEGURIDAD PROCESAL** - El accionante no presentó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término otorgado en la protección constitucional concedida de manera transitoria/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD PERSONAL** - Aunque el actor se abstuvo de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la legalidad de la resolución que modificó el esquema de seguridad asignado, la existencia de nuevas amenazas contra su vida y la de su grupo familiar y la tardanza desproporcionada en resolver la evaluación del actual nivel de riesgo, hacen necesario restablecer las medidas de protección de manera urgente e impostergable.

[Tutela de segunda instancia \(T-2021-00007-01\) del 12 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: adiciona la sentencia impugnada.](#)

**AMPARO DE POBREZA** - El solicitante debe afirmar, bajo la gravedad de juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos/**NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO** - Es responsabilidad exclusiva del secretario del despacho/**NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO** - El Decreto 806 de 2020 impuso la obligación al demandante de informar, si tiene conocimiento de ello, el canal digital donde pueda ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pero no que tenga que efectuar la notificación de dichas providencias/**NOTIFICACIÓN POR AVISO** - Es viable cuando no se conoce o no se ha suministrado la dirección electrónica de la parte demandada y esta no ha concurrido a notificarse después de recibir la comunicación enviada por el demandante.

[Auto 2020-00156-00 del 12 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega el amparo de pobreza y autoriza la notificación por aviso.](#)

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN - Elementos de validez/PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - No hay lugar a ella cuando las partes, mediante contrato de transacción válido y elevado a escritura pública, han renunciado a la posibilidad de ejercer las acciones encaminadas a reclamar otros bienes sociales.**

**[Auto de segunda instancia \(A-040-21\) del 15 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.](#)**

**OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE - El juez de primer grado no concretó las razones en las que soportó la falta de confiabilidad del segundo dictamen pericial/OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE - Tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el Código General del Proceso, quien no esté de acuerdo con el valor asignado a los bienes embargados y secuestrados debe presentar su propio avalúo/OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE - El demandado no aportó, como era su carga, un nuevo avalúo para respaldar su pretensión del segundo dictamen, decretado oficiosamente para suplir su inactividad, no le quita mérito al primer avalúo.**

**[Auto de segunda instancia \(A-1999-00232-03\) del 15 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.](#)**

**RESPONSABILIDAD CIVIL - Cuando el daño es imputable a dos o más personas que son solidarias con la indemnización debida, el perjudicado tiene la facultad de pedir a cualquiera de ellas el pago total de la deuda/RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN - El juez erró al rechazar la demanda por la naturaleza pública de las IPS que no fueron demandadas y no forman litisconsorcio necesario alguno con la EPS cuya responsabilidad se reclama.**

**[Auto de segunda instancia \(A-2019-00193\) del 15 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.](#)**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/INTERROGATORIO DE PARTE - El citado, antes de la diligencia, podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria/INTERROGATORIO DE PARTE - La justificación de la inasistencia que se presente después de la diligencia solo puede tener como fundamento la fuerza mayor o el caso fortuito/INTERROGATORIO DE PARTE - La excusa médica que se presenta con anterioridad a la diligencia constituye justa causa para no comparecer a ella/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La accionante presentó la excusa médica antes de la celebración del**

interrogatorio y el juez, en ese caso, debió aplazar la diligencia y no exigirle la prueba de la existencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito/AUDIENCIAS VIRTUALES - El juez debe instruir a los sujetos procesales sobre las condiciones técnicas y el uso de la plataforma.

Tutela de segunda instancia (T-2021-00046-00) del 16 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES PÚBLICOS** - De él se exceptúan las obligaciones que tienen su origen en actividades a las cuales estaban destinadas a dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico/EMBARGO DE REMANENTES - El juez que lo decreta no puede pronunciarse sobre la inembargabilidad de los bienes que son objeto de la medida cautelar y no han sido puestos a su disposición.

Auto de segunda instancia (A-045-21) del 17 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

**PROCESO EJECUTIVO** - Cuando en él se enfrentan las partes que intervinieron en la creación del título, no existe restricción alguna para que el demandado proponga excepciones causales o extracartulares/PROCESO EJECUTIVO - El demandado tiene la carga de probar los hechos que sirven de fundamento a las excepciones de mérito propuestas/TÍTULOS VALORES SUSCRITOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO - El demandado debe probar de manera fehaciente, y no sobre la base de simples sospechas o conjeturas, que las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco fueron desatendidas en forma abusiva/PROCESO EJECUTIVO - Nada de irregular o sospechoso tiene que la parte demandante, de conformidad con las posibilidades ordenadas por el juez, haya exhibido, no el libro de contabilidad, sino un cuaderno de anotaciones/PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN O EVENTUALIDAD - Impide que las partes, por fuera de las oportunidades procesales habilitadas por el legislador, introduzcan a la actuación documentos u otro tipo de elementos probatorios/PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN O EVENTUALIDAD - No puede ser apreciado, por haberse aportado después de concluida la primera instancia del proceso, el documento que la parte recurrente anexó al escrito en el que anunció la sustentación del recurso de apelación/TÍTULOS VALORES SUSCRITOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO - La ley no exige que las instrucciones consten por escrito o que la carta contenga la plena identificación de los títulos valores respectivos/TÍTULOS VALORES SUSCRITOS EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO - Ni el Código de Comercio ni alguna otra disposición legal hacen depender su fuerza ejecutiva de la conjunción o suma del título valor y el escrito que contenga la autorización, para el caso del título valor firmado totalmente en blanco, o las instrucciones, para el caso del título valor con espacios en blanco.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00106-01\) del 9 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El recurso de apelación no procede contra la providencia que decreta el desistimiento tácito en un proceso de única instancia/**DESISTIMIENTO TÁCITO** - El juez debe decretarlo cuando una de las partes falta a las cargas y deberes que le impone la ley y dilata, obstaculiza o impide el curso de la actuación/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juez decretó el desistimiento tácito sin reparar en que la parte demandante efectuó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, hecho que demuestra su voluntad de no abandonar el proceso o desistir del mismo, ni considerar que la notificación de la Defensoría de Familia y la Procuraduría Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de Buga no era necesaria o indispensable para continuar con el trámite.

[Tutela de segunda instancia \(T-2021-00052-00\) del 24 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.](#)

**JUECES CIVILES MUNICIPALES** - Sin perjuicio de la competencia de los notarios, son los encargados de asumir el conocimiento de los procesos encaminados a cualquier corrección, sustitución o adición de una partida o registro de estado civil/**JUECES CIVILES MUNICIPALES** - Son competentes para conocer de la pretensión dirigida, no a discutir el estado civil, sino a solicitar la anulación de un registro civil de nacimiento por lo existencia de otro anterior/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - No puede suscitarse entre el inferior y el superior funcional.

[Auto 2020-00014-01 del 25 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.](#)

## **SALA LABORAL:**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - La tutela no fue instituida para obtener la revocatoria o anulación de las decisiones judiciales/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Su procedencia depende de que se cumplan los requisitos generales y específicos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez, sin argumento alguno ni considerar la solicitud al respecto, ordenó el embargo de la cuenta bancaria de una persona

jurídica distinta de la interviniente en el proceso, el pago de las sumas retenidas y el archivo de la actuación.

Tutela de primera instancia (T-001-21) del 25 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: concede la protección solicitada.

**ACTO JURÍDICO** – Los requisitos para su validez también son predicables de los contratos entre los usuarios de la seguridad social y las entidades que integran el sistema/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** – Los fondos de pensiones están la obligación de suministrar a sus potenciales usuarios toda información necesaria para que la decisión de afiliarse se tome conociendo a plenitud sus derechos y obligaciones/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La decisión no puede entenderse como libre y voluntaria por el solo hecho de la suscripción del formato de afiliación o porque este contenga una cláusula en que se afirme que así fue/**INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGÍMENES PENSIONALES** – La administradora de pensiones, al momento de aceptar el traslado del demandante, no cumplió con el deber de brindarle información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y sobre los beneficios e inconvenientes de la decisión/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** – Su declaración impone a los fondos privados de pensiones la obligación de trasladar a la administradora del régimen de prima media tanto el capital ahorrado y los rendimientos financieros como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Sentencia de segunda instancia (S-006-21) del 1 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – Regulación en el derecho colombiano/**COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO** – La contratación con ellas no puede ser utilizada para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo/**CONTRATO DE TRABAJO** – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** – La que no es suscrita por funcionario competente debe entenderse como transacción/**COSA JUZGADA** – La existencia de la relación laboral, causa del presente proceso, no fue objeto de la transacción celebrada/**PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LA DEMANDA** – La transacción celebrada no impide que el demandante solicite la declaración de la relación laboral, pero sí tiene efecto liberatorio respecto de las condenas solicitadas/**APORTES A SEGURIDAD SOCIAL** – La no cancelación de aportes a salud conduce a la asunción del riesgo, más no el pago de cotizaciones retroactivas al sistema de seguridad social/**APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

– El no pago de aportes a pensiones tiene como consecuencia realizar las cotizaciones directamente a favor de las entidades de pensiones y a satisfacción de ellas// APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – Los tiempos no sumados en la historia laboral obedecen, no a la falta de pago, sino a inconsistencias que deben ser corregidas ante la administradora de pensiones.

Sentencia de segunda instancia (S-009-21) del 4 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – En el caso de la declaración de muerte presunta del causante, el computo de semanas para tener derecho a la prestación debe hacerse, y hacia atrás, desde la fecha en que la persona desapareció y no desde que la autoridad judicial aquella declaración/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – El causante se encontraba cotizando al momento de su desaparición y superior el número de 26 semanas en el año anterior a ella/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La procreación de hijos dentro de los dos años anteriores al fallecimiento releva de la necesidad de acreditar la convivencia/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – En el caso de la declaración de muerte presunta los dos años de convivencia deben contabilizarse, no desde presunta los dos años de convivencia deben ser contabilizados, no desde el momento en que el juez de familia accede a la declaración, sino desde la fecha en que ocurrió la desaparición/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La demandante demostró ser la cónyuge, haber procreado un hijo con causante y convivido con él en los términos de ley.

Sentencia de segunda instancia (S-012-21) del 4 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** – No está permitida la analogía y el juez y las partes solo pueden invocar las causas expresamente señaladas en la ley/**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** – Las causales señaladas por la ley deben ser interpretadas de manera restrictiva/**IMPEDIMENTO POR HABER FORMULADO EL JUEZ DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES O SU REPRESENTANTE O APODERADO** – El juez no ha DE DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO – EL juez cumplió con su deber legal de informar a la autoridad competente para investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas en el proceso a su cargo, pero no ha formulado denuncia penal o disciplinaria contra las partes o sus apoderados judiciales.

Auto 016 del 11 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: declara infundado el impedimento.

**CONTRATO DE** – Tanto en el sector privado como en el público al demandante le basta con demostrar la prestación del servicio para presumir su existencia y el supuesto empleador, en ese caso, debe desvirtuar dicha presunción/**CONTRATO DE TRABAJO** – El oficio de asear un centro de salud no puede prestarse en forma autónoma e independiente, elemento esencial del contrato de prestación de servicios, ni se trata de un servicio eventual o esporádico que requiera de conocimientos avanzados o especiales/**CONTRATO DE TRABAJO** – Su existencia fue demostrada con la prestación del servicio y la omisión de la parte demandada en desvirtuar el elemento de la subordinación/**CONTRATO DE TRABAJO** – Se tendrá como fecha de inicio de la relación, por la deficiente tarea probatoria de la demandante, el primer documento que da cuenta del vínculo/**LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** – Se debe efectuar, por la deficiente tarea probatoria de la demandante, con la última remuneración conocida/**PENSIÓN SANCIÓN** – La demandante dejó de prestar el servicio por razones de salud y no retornó a él cuando logró restablecerla, pero no fue despedida/**SANCIÓN MORATORIA** – No es posible escudarse en la buena fe por la convicción de hallarse ante un supuesto contrato de prestación de servicios, pues las labores ejecutadas por la demandante fueron permanentes y bajo subordinación/**PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO** – Tiene lugar cuando se trata de hacer prevalecer una norma sobre otra o efectuar la interpretación más favorable, pero no cuando se aplica el principio de primacía de la realidad.

[Sentencia de segunda instancia \(S-015-21\) del 12 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**CONTRATO DE TRABAJO CON DOCENTES** – Se entienden celebrados, salvo estipulación en contrario, por el año escolar, pero en todo caso este, para efectos de cesantías y liquidaciones, equivaldrá a un año calendario/**CONTRATO DE TRABAJO CON DOCENTES** – Es legítimo, cuando se han sostenido en el pasado relaciones contractuales, pactar nuevos vínculos con plazos diferentes, funciones disímiles y nuevos horarios/**CONTRATO DE TRABAJO CON DOCENTES** – El texto de la convención colectiva y el mínimo de derechos y garantías de los trabajadores, que no chocan con el artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo, permiten interpretar que a modalidad de contrato que unió a las partes fue de carácter indefinido/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – La demandada no cumplió con el trámite para dar por terminado el contrato previsto en la convención colectiva/**LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** – El hecho de que la comunicación contentiva de la terminación unilateral se hubiera efectuado un día antes de la fecha de finalización del contrato no permite reclamar su vigencia tanto por el año lectivo como por la duración a término indefinido.

[Sentencia de segunda instancia \(S-002-21\) del 12 de febrero de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – La potestad que tiene el empleador de terminar de manera justificada el contrato de trabajo no exige adelantar un procedimiento previo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – No existe, en el proceso, prueba alguna que indique que la sociedad demandada estuviera obligada, por reglamento, pacto o algún tipo de pacto o convención entre las partes, a seguir un procedimiento previo antes de finalizar la relación laboral por la existencia de una falta grave/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – El demandante, en su condición de jefe de mantenimiento, incumplió de manera grave con el uso de la aplicación informática destinada a planear y ejecutar las actividades preventivas y correctivas en los equipos de la empresa.

[Sentencia de segunda instancia \(S-005-21\) del 12 de febrero de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – Su imposición no es automática y deben ser apreciados los elementos de buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – La demandada no adujo razones para abstenerse de efectuar la consignación durante el periodo correspondiente al año 2006/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – Durante el año 2007 las relaciones de tipo laboral y subordinadas que generan el derecho al auxilio no se encontraban vigentes.

**SALVAMENTO DE VOTO – DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE:**

**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – Si no existe deuda por cesantías tampoco obligación principal que genere la accesoria/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – No puede hablarse de mala fe cuando la sentencia acepta que la demanda canceló directamente al trabajador, hoy fallecido, el valor de las cesantías/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** – Cuando el empleador paga directamente el auxilio sin efectuar la consignación la sanción que debe aplicarse es, no la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino la pérdida de lo pagado por dicho concepto.

[Sentencia de segunda instancia \(S-008-21\) del 12 de febrero de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**DESPIDO INDIRECTO** – Se presenta cuando el trabajador renuncia a causa del incumplimiento que el empleador hace sus deberes legales y contractuales/**ACOSO LABORAL** – El trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo o la acción judicial para la calificación de la conducta, y no el proceso ordinario laboral, son los medios idóneos para determinar o no su acaecimiento/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO** – La demandante adujo ser víctima de acoso laboral no calificado previamente por la autoridad competente ni demostró que por causa imputable al empleador se vio forzada a presentar renuncia.

[Sentencia de segunda instancia \(S-012-21\) del 15 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** – La ley no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** – No tiene aplicación en los casos de incapacidad médica temporal derivada de enfermedad o accidente/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** – El despido es ilegal cuando la ley exija autorización previa del Ministerio de Trabajo y no se cuente con ella/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD** – El demandante no probó el hecho del despido por parte de su empleadora ni su imposibilidad para trabajar en el momento de la desvinculación.

[Sentencia de segunda instancia \(S-005-21\) del 16 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.](#)

**MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO** – El juez podrá imponer caución al demandado cuando considere que ejecuta actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones/**MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO** – La demandada, al menos en la actividad que desarrollaba a través de la droguería de su propiedad, desapareció del mundo jurídico como comerciante, hecho que representa, frente a la eventual condena en su contra, un cambio de situación financiera que no puede ser soslayado.

[Auto de segunda instancia \(A-023-21\) del 16 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**APORTES A PENSIÓN** – La acción para reclamar el pago de los aportes pensionales omitidos por el empleador no está sometida a prescripción.

Auto de segunda instancia (A-026-21) del 16 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1 y 2 de auto apelado y ordena la continuidad del trámite.

**PAGO EN EXCESO EN PENSIONES** – La ley establece el procedimiento para la devolución al empleador o al trabajador independiente de los pagos que exceden el monto de las cotizaciones obligatorias/APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES – El empleador tiene la responsabilidad de efectuarlos y se hace responsable por la totalidad del aporte aun en el evento de no haber efectuado el descuento al trabajador/PENSIÓN DE VEJEZ – Debe tenerse en cuenta has la última semana efectivamente cotizada por este riesgo/PAGO EN EXCESO EN PENSIONES – No existe prueba en el juicio de que, por cuenta del trabajador afiliado, se hubiesen efecutado pagos más allá del monto de las cotizaciones obligatorias/PAGOS EN EXCESO EN PENSIONES – El empleador, responsable de efectuar los pagos, y no el demandante, un trabajador dependiente, era la persona legitimada para reclamar los excedentes de las cotizaciones.

Sentencia de segunda instancia (S-013-21) del 17 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR– La falta grave es diferente al grave incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, en tanto la calificación de aquella debe ser efectuada previamente en un convenio colectivo de trabajo, contrato individual o reglamento interno de trabajo, y de esta, por el juez del trabajo/JUEZ DEL TRABAJO – Es competente para definir en juicio si el trabajador ha incurrido en actos inmorales/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El trabajador no devolvió el excedente del valor recibido por la renovación de la matrícula mercantil y efectuó el trámite de reducción de activos sin contar con el consentimiento de la usuaria ni con certificado expedido por un contador para tal efecto/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Entre el conocimiento de los hechos por parte del empleador y la decisión de tomar el despido debe mediar un plazo razonable y dicha circunstancia fue probada en el proceso.

Sentencia de segunda instancia (S-014-21) del 17 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**IMPEDIMENTO POR HABER FORMULADO EL JUEZ DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O**

**APODERADO** – La causal no es admisible cuando la acción disciplinaria o penal tienen su origen en la información que el funcionario judicial proporciona en cumplimiento de un deber legal/ **IMPEDIMENTO POR HABER FORMULADO EL JUEZ DENUNCIA PENAL O DISCIPLINARIA CONTRA UNA DE LAS PARTES, SU REPRESENTANTE O APODERADO** – La compulsión de copias para el posible inicio de una acción penal o disciplinaria obedece al cumplimiento de un deber legal por parte del juez.

[Auto 018 del 17 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: declara infundado el impedimento.](#)

**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos/NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DEL ISS Y COLPENSIONES** – Los aportes realizados en el régimen de prima media con prestación definida, administrado inicialmente por el ISS y en la actualidad por Colpensiones, no hacen parte del tesoro público/**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** - En su reconocimiento es posible tener en cuenta el periodo no incluido para otorgar la pensión de jubilación y que, además, no hace parte del tesoro público y es compatible con la prestación/**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** – No es posible tener en cuenta el periodo que sirvió de sustento para otorgar la pensión de jubilación, pues el reconocimiento de dos prestaciones no puede efectuarse sobre la base del mismo tiempo de servicios.

[Sentencia de segunda instancia \(S-022-21\) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia consultada.](#)

**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** – La pensión contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición, puede consolidarse con las semanas efectivamente cotizadas al otrora ISS y los tiempos laborados a entidades públicas/ **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** – El demandante, que cotizó más de 1000 semanas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y cumplió la edad pensional el 24 de enero de 2013, tendría derecho a una tasa de reemplazo del 87%, pero la limitación de fallar más allá de lo pedido en la segunda instancia, obliga solo a reconocerle una equivalente al 85%/ **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** – Si al reclamante le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior/ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – El simple reclamo escrito del trabajador interrumpe dicho fenómeno/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** – No se imponen cuando la reliquidación de la pensión obedece a un cambio de criterio jurisprudencial.

**NOTA DE RELATORÍA:** En esta decisión la Sala recoge su criterio en torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sentencia segunda instancia (S-007-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia apelada y adiciona el 5.

**CONTRATO DE TRABAJO** – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/**CONTRATO DE TRABAJO** – Además de la certeza de los extremos laborales y continuidad de la labor dentro de ellos, es necesario demostrar la calidad de beneficiario de la obra o labor acometida de manera personal/**CONTRATO DE TRABAJO** – El establecimiento de comercio donde la demandante prestó sus servicios se hallaba arrendado y esa circunstancia impide determinar quién o quienes fueron las personas que actuaron como empleadoras.

Sentencia de segunda instancia (S-023-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Se rige por el precepto vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La condición de estudiante exige acreditar una intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – El hijo que invoca la condición de estudiante debe probar que tenía, en el momento del fallecimiento de su padre, tal calidad y que dependía económicamente de él/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – El demandante no demostró que tenía, cuando su padre falleció, la condición de estudiante ni que dependiera económicamente de él.

Sentencia de segunda instancia (S-024-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia consultada.

**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – El simple reclamo escrito del trabajador interrumpe, por una sola vez, dicho fenómeno/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – La parte beneficiada con ella tiene la facultad de renunciar a la misma/**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES** – La renuncia a ella se presenta cuando el demandado deja de formular la excepción en el proceso y no por la confesión ficta declarada en prueba anticipada.

Sentencia de segunda instancia (S-026-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TÍTULO EJECUTIVO – Requisitos formales y sustanciales que debe cumplir/TÍTULO EJECUTIVO – La obligación es clara cuando está identificada su naturaleza y los factores que la determinan/TÍTULO EJECUTIVO – La sentencia de tutela no puede admitirse como título ejecutivo complejo/TÍTULO EJECUTIVO – No es posible pretender el mandamiento de pago por sumas de dinero que presentan disputa/PROCESO EJECUTIVO – Ni él ni la jurisdicción ordinaria del trabajo son las vías adecuadas para cumplir fallos de tutela.

Auto de segunda instancia (A-028-21) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma el auto apelado.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – No es posible convalidar el pago de los aportes efectuados con posterioridad al deceso del afiliado/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Las administradoras de fondos de pensiones no están obligadas, cuando se trata de trabajadores independientes, a ejecutar las acciones de cobro de los aportes/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Los pagos extemporáneos de aportes son válidos, pero no se les puede dar un efecto retroactivo/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – A ella no se tiene derecho por el reconocimiento y la devolución de saldos/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La hija de la demandante, mayor de edad al momento de dictarse la sentencia de primera instancia y no vinculada al proceso, es quien debe responder por la devolución de las sumas que la progenitora, en su calidad de representante legal, recibió a nombre de ella.

Sentencia de segunda instancia (S-027-21) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

COSA JUZGADA – Su declaración exige, respecto de una acción anterior, identidad de objeto, causa y partes/COSA JUZGADA – Las demandas que pretenden, por una parte, el traslado de régimen pensional, y por la otra, la ineficacia de dicho traslado, no tienen identidad de objeto/ACTO JURÍDICO – Los requisitos para su validez también son predicables de los contratos entre los usuarios de la seguridad social y las entidades que integran el sistema/TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES – Los fondos de pensiones están la obligación de suministrar a sus potenciales usuarios toda información necesaria para que la decisión de afiliarse se tome conociendo a plenitud sus derechos y obligaciones/TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - La decisión no puede entenderse como libre y voluntaria por el solo hecho de la suscripción del formato de afiliación o porque este contenga una cláusula en que se afirme que así fue/INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES – La administradora de pensiones no cumplió con el deber de brindar información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y sobre los beneficios e inconvenientes de la decisión.

Sentencia de segunda instancia (S-016-21) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**FUERO SINDICAL – Alcance de la garantía/FUERO SINDICAL – El permiso para despedir obtenido en sentencia judicial anterior no constituye cosa juzgada cuando son diferentes el proceso y la organización sindical/FUERO SINDICAL – La afiliación a un sindicato y la elección en alguno de sus cargos no modifica los aspectos básicos del contrato de trabajo/FUERO SINDICAL – La elección del demandante en calidad de vicepresidente de otra organización sindical no mutó la relación de trabajo/FUERO SINDICAL – La comunicación de despido fue hecha de manera oportuna, esto es, antes de que el demandante fuera elegido vicepresidente en la organización sindical/ASOCIACIÓN SINDICAL Y CONVENCIÓN COLECTIVA – Los trabajadores afiliados a varios sindicatos, cuando existen varias colectivas, solo podrán beneficiarse de una de ellas/FUERO SINDICAL – El trabajador no puede escudarse en la posibilidad de afiliarse a varios sindicatos para hacerse elegir, entre el interregno de la notificación y ejecutoria de un fallo judicial que otorgó el permiso para despedir, en cargos directivos y obligar al empleador a presentar una nueva acción/FUERO SINDICAL – El permiso para despedir otorgado con anterioridad al empleador es oponible a la nueva organización sindical.**

Sentencia de segunda instancia (S-010-21) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ENFERMEDAD LABORAL – Las administradoras de riesgos laborales asumen, en principio, las prestaciones económicas que de ella se derivan/ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES – La carga de la prueba, en los procesos dirigidos a indagar sobre la culpa de su ocurrencia, incumbe al demandante/INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL – En la demanda o su adición no se señaló que el daño se causó durante los primeros 20 años de servicio, ni existe evidencia médica o científica que así lo determine o que establezca, en dicho lapso, relación directa entre la conducta del empleador y las enfermedades calificadas.**

Sentencia de segunda instancia (S-012-21) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Ninguna persona puede ser despedida o su contrato de trabajo terminado por razón de su discapacidad sin que medie el permiso de la autoridad administrativa competente/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Vencido el término máximo de protección otorgado en la acción de tutela transitoria, es al juez del trabajo a quien corresponde decidir sobre**

ella/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Sobre el trabajador recae la carga de probar la pérdida de la capacidad laboral/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – El demandante no demostró, siquiera de forma indiciaria, que la decisión de no renovar el contrato obedeció a su condición médica.

[Sentencia de segunda instancia \(S-015-21\) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO – Es posible cuando existe separación de tiempo o de los servicios prestados y no haya sido pactada la exclusividad con uno de los empleadores/COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO – Los servicios que el demandante prestó tanto a favor de la UCI Nuestra Señora de Fatíma como la Clínica Guadalajara de Buga fueron iguales y simultáneos/SANCION MORATORIA Y SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS – No son de carácter automático y el juez debe constatar si el demandado suministro elementos de persuasión para tener por acreditada su buena fe/SANCIÓN MORATORIA Y SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS – La demandada, que la fecha no ha cancelado las sumas adeudadas, no brindó una explicación razonable para justificar su omisión.

[Sentencia de segunda instancia \(S-021-21\) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

CONTRATO DE TRABAJO – El pago de aportes de pensiones al sistema de seguridad social con posterioridad a la renuncia de la trabajadora no prueba su existencia, continuidad o el extremo final de la relación contractual/CONTRATO DE TRABAJO – El error de la empleadora en seguir cotizando en pensiones al sistema después de la renuncia de la trabajadora constituye, no una carga para esta, sino un beneficio adicional que no tiene origen en vínculo contractual alguno/INFORME AL TRABAJADOR DEL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – La omisión de la empresa demandada sobre el particular no fue planteada en los hechos de la demanda ni discutida en juicio.

[Sentencia de segunda instancia \(S-020-21\) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

CAPACIDAD PARA SER PARTE – Noción/ SUCESIÓN PROCESAL – El fallecimiento de un litigante o la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica no es causal de interrupción, suspensión o terminación del proceso/TERMINACIÓN DEL PROCESO – La extinción de la persona jurídica que sobreviene luego de presentada la demanda no trae tal consecuencia/ PROCESO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN – La prohibición, después

de su inicio, de adelantar o continuar trámites no se extiende a los procesos ordinarios laborales.

**Auto de segunda instancia (A-020-21) del 1 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca el auto apelado.**

**CONTRATO DE TRABAJO** – Su declaración es posible en virtud del principio de la primacía de la realidad/**SOLIDARIDAD LABORAL** – No puede ser objeto de condena la clínica que contrata con una empresa de servicios temporales para desarrollar actividades permitidas y sin exceder el término máximo establecido en la ley/**SALARIO** – Constituyen salario, más allá del pacto de exclusión, las sumas que el trabajador recibe de manera habitual como contraprestación o retribución de la labor/**SALARIO** – La parte demandada no cumplió con la carga de probar que los auxilios de comunicación y rodamiento, recibidos de manera habitual por el demandante, no estaban destinados a retribuir sus servicios/**SANCIÓN MORATORIA** - Las demandadas expusieron los hechos tal y cual como ocurrieron y actuaron con la convicción de no adeudar suma alguna.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO – DRA GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**CONTRATO DE TRABAJO** – Su existencia no fue objeto de apelación y no era necesario pronunciarse sobre él/**SALARIO** – El monto de la sumas por auxilios de rodamiento y comunicación , cuyo destino o justificación no fue especificado en el contrato, fue desproporcionado.

**Sentencia de segunda instancia (S-024-21) del 5 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada.**

**EXCEPCIONES PREVIAS - Naturaleza/ACOSO LABORAL** - El legislador señaló un trámite judicial especial para su calificación/**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** - La declaración de acoso laboral y la solicitud de los perjuicios derivados de dicha conducta son pretensiones que se resuelven por medio de trámites diferentes.

**Auto 052 del 9 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - No es posible recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La demandante había recibido ya, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al causante con los aportes efectuados por la entidad pública que actuó como empleadora.

Sentencia de segunda instancia (S-008-21) del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia objeto de apelación y consulta.

**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO** - Si vencido el plazo pactado, el trabajador continúa prestando sus servicios, se considera prorrogado por tiempo indefinido en periodos de 6 meses/**CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO** - Las prórrogas sucesivas que de él se hagan no lo convierte en contrato a término indefinido/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El juez no consideró, por el efecto de la estipulación entre las partes, que el aviso de no prorrogar el contrato traía como consecuencia el vencimiento del plazo pactado/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** - El demandante no asistió a la audiencia de conciliación y se tiene por cierto, como lo expresó la demandada, el pago de las cesantías en la liquidación de cada contrato/**SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS** - No se aplica en el caso de los trabajadores oficiales.

Sentencia de segunda instancia (S-027-21) del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**CONTRATO DE TRABAJO E INTERMEDIACIÓN LABORAL** - El principio de lo accesorio sigue a lo principal obliga a no emitir decisión de fondo, pues este Tribunal, mediante providencia anterior, había declarada la inexistencia del contrato de trabajo con la clínica demandada y, por ende, de la intermediación laboral atribuida a la empresa de servicios temporales.

Sentencia de segunda instancia (S-009-21) del 11 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** - En él, aparte de la caución, también es posible decretar las medidas cautelares innominadas establecidas en el Código General del Proceso/**MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** - El juez, como director del proceso, puede adoptarlas en aras de la protección de los derechos/**PROCESO ORDINARIO LABORAL** - El proceso de liquidación que afronta el demandado, situación que puede conspirar contra el cumplimiento oportuno de las obligaciones reclamadas, hace viable la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Auto 063 del 16 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

**ORDEN DE REINTEGRO** - El juez de primera instancia, independientemente de la reincorporación al trabajo del demandante en virtud de la orden dada en

acción de tutela transitoria, debió pronunciarse de fondo sobre ella/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD – La ley no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MOTIVOS DE SALUD - La empresa demandada no demostró de manera clara ni suficiente que los servicios prestados por el actor estuvieran sometidos a la modalidad de contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada.

Sentencia de segunda instancia (S-039-21) del 18 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL** - Es la forma de comunicación de las providencias por excelencia/PROCESO LABORAL - Vigencia de la notificación por aviso/PROCESO LABORAL - La única notificación personal que no puede hacerse de forma directa al demandado, o indirecta a través de curador *ad litem*, es la prevista para las entidades públicas/PROCESO LABORAL - Si no es posible la notificación personal del demandado, debe acudir a la notificación por aviso/NULIDAD - El juez, ante la imposibilidad de hacer comparecer al demandado después de que la parte demandante le hubiera remitido las respectivas comunicaciones, no debió desatender la notificación por aviso y designarle curador *ad litem* para la práctica de la notificación personal.

#### **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO - DRA. GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS:**

**NULIDAD** - Su declaración por la indebida notificación es acertada, pero no la orden de rehacer la actuación, pues la parte afectada presentó memorial solicitado la anulación y se puede entender notificada por conducta concluyente.

Auto de segunda instancia (A-028-21) del 18 de marzo de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: revoca el auto apelado.

**PENSIÓN DE VEJEZ** – Cuando se aplica el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, es posible acumular las semanas cotizadas al ISS y las trabajadas en el sector público/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – Si al reclamante le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a pensionarse, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - El demandante tiene derecho a ella con una tasa de reemplazo del 75%/PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES – El simple reclamo escrito del trabajador interrumpe, por una sola vez, dicho fenómeno/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 - La indexación de

la prestación, y no los intereses moratorios, es la medida viable cuando la reliquidación de la pensión de vejez obedece a cambio de criterio jurisprudencial.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO - DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR:**

**PENSIÓN DE VEJEZ** - Aunque la acción de tutela que reconoció la prestación se encuentra en firme, la jurisdicción del trabajo es competente para resolver la procedencia de la prestación y los intereses moratorios.

[Sentencia de segunda instancia \(S-020-21\) del 19 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - Alcance/ **PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** - Los efectos de la Ley 860 de 2003 solo es posible diferirlos hasta el 23 de diciembre de 2006/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El juez no se encuentra atado a los argumentos de las partes, sino al tema o materia objeto del litigio/ **FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO** - El juez de segunda instancia no puede, en principio, hacer uso de ella/**PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ** - Es una modalidad especial para las personas con pérdida de capacidad laboral superior al 50%/**PENSIÓN DE INVALIDEZ** - El demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 860 de 2003 y su enfermedad, para efectos del principio de la condición más beneficiosa, se estructuró por fuera del límite temporal de tres años/**PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ** - Su reconocimiento, que no quebranta el principio de congruencia, es posible porque el actor reúne los requisitos de edad, tiempo de servicios y pérdida de capacidad laboral y por la obligación del juez del trabajo de investigar y aplicar las normas que regulan el caso en aras de la protección de los derechos fundamentales.

[Sentencia de segunda instancia \(S-030-21\) del 19 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: modifica la sentencia objeto de apelación y consulta.](#)

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El banco demandado, que no tenía conocimiento del estado de salud de la demandante y fue respetuoso de los derechos al debido proceso y la defensa, tomó la decisión de despedirla por el incumplimiento injustificado de las metas y objetivos trazados en su condición de analista de crédito.

Sentencia de segunda instancia (S-023-21) del 23 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** - El título ejecutivo que persigue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los docentes es complejo y debe contener el acto administrativo que imponga dicha sanción a la administración/**JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** - Es la competente, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando no existe el acto administrativo que imponga la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los docentes/**NULIDAD** - Por la incompetencia de la jurisdicción del trabajo para conocer del proceso ejecutivo cuyo título de recaudo carece del acto administrativo impositor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a los docentes.

Auto de segunda instancia (A-034-21) del 23 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca el auto apelado y anula la actuación.

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Si de ella hace parte un sindicato cuyos afiliados exceden la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, sus beneficios se extenderán a todos, sean o no sindicalizados/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - Son las partes, en primer término, las llamadas a establecer su sentido y alcance/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - De sus beneficios, de conformidad con el texto podían disfrutar todos los trabajadores de la empresa sin importar el número de afiliados al sindicato/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - No obra en su texto disposición alguna que excluya de sus beneficios a los trabajadores de dirección, confianza o manejo o que devenguen un salario superior a sus compañeros, ni existe norma nacional que establezca tal posibilidad/**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** - La falta de pago de las cuotas por beneficio sindical no impide disfrutar de sus beneficios/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La demandante, de conformidad con las disposiciones del texto convencional, tiene derecho a un monto superior/**PRIMAS DE ANTIGÜEDAD Y DE NAVIDAD** - La demandante, según la convención colectiva, tiene derecho a ellas y no hay prueba del pago efectuado por dichos conceptos/**APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES** - Si se trata de la omisión en la afiliación del trabajador al sistema y no de la mora en el pago de aportes, el empleador debe ser obligado a trasladar a la administradora el valor de un cálculo actuarial correspondiente a los periodos omitidos/**SANCIÓN MORATORIA** - No es de carácter automático y debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador para determinar si obro de buena o mala fe/**SANCIÓN MORATORIA** - El empleador excluyó a la demandante de los beneficios que le otorgaba de

manera expresa la convención colectiva y omitió el deber de afiliarla al sistema de seguridad social en pensiones.

Sentencia de segunda instancia (S-039-21) del 25 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.

### **SALA PENAL:**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El cambio del número de radicación durante el proceso penal, circunstancia inexistente en la actuación, no tiene nada que ver con el principio de congruencia fáctica y jurídica/**ILEGALIDAD DE LA ENTREVISTA EFECTUADA A LA MENOR VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL** - El hecho de que la madre de la víctima no firme el acta de consentimiento que se allegó con la firma del entrevistador y de la defensora de familia, no conduce inevitablemente a su ilegalidad si se observaron todas las garantías de protección del menor y su consentimiento se puede inferir de la conducta que tuvo a lo largo de la investigación y del juicio oral/**ILEGALIDAD DE LA ENTREVISTA EFECTUADA A LA MENOR VÍCTIMA DEL DELITO SEXUAL** – Contrario a lo afirmado por el abogado defensor, la madre de la niña no la ilustró sobre las respuestas que debía ofrecer ni la llevó a señalar al procesado como el responsable del abuso sexual objeto del proceso/**ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO** – El valor menguado por tarifa legal de la prueba de referencia, robustecido por las demás declaraciones, confirman que el acusado es responsable de la conducta que la menor le endilgó en forma clara, espontánea, precisa e insistente.

Sentencia de segunda instancia (S-2017-00973-01) del 11 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**LESIONES PERSONALES DOLOSAS** - Su demostración en el proceso sí ocurrió y ello no dependía únicamente, según el inaceptable argumento del recurrente, de los dictámenes del médico legista/**QUERELLA** - Cuando se inició el proceso y durante su desarrollo todos los elementos probatorios indicaban que se trataba de lesiones con secuela de perturbación funcional permanente, conducta investigable de oficio/**QUERELLA** - Su no presentación conduce a la anulación de la actuación y no a dictar sentencia absolutoria/**TESTIMONIO** - La credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno/**COAUTORÍA** - La decisión conjunta de ejecutar una conducta punible puede ser tácita, esto es, cuando se interviene decididamente en ella sin existir previo acuerdo/**LESIONES PERSONALES DOLOSAS** - El ataque que los acusados perpetraron de consuno confirma su

condición de coautores y su responsabilidad penal/LESIONES PERSONALES DOLOSAS - Se revoca la condena impuesta a dos de los procesados por las lesiones sufridas por una de las víctimas y se condena a quien, en verdad, fue el responsable de ellas/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE PENA - Se cumplen los requisitos para su concesión.

Sentencia de segunda instancia (AC-183-20) del 22 de enero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma y revoca parcialmente y modifica.

**ALLANAMIENTO A CARGOS** - Los jueces deben verificar la ausencia de vicios en el consentimiento o la violación de derechos fundamentales, entre los cuales se comprenden, entre otros, la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso/**ALLANAMIENTO A LOS CARGOS** - La voluntad del acusado no se vio defraudada, pues tanto la juez como la Fiscalía fueron claras en la pena a imponer y la rebaja aplicable por la aceptación de cargos/**ALLANAMIENTO A LOS CARGOS** - El valor del celular hurtado era superior al salario mínimo legal vigente para el año 2019 y el procesado, por lo tanto, no tenía derecho a la rebaja del artículo 268 del Código Penal/**ALLANAMIENTO A LOS CARGOS** - El procesado no tenía derecho a la rebaja del artículo 269 del Código Penal, pues la recuperación del celular no fue el fruto de su decisión unilateral y voluntaria, sino de la acción de las autoridades en el momento de efectuar la captura y, además, no demostró intención alguna en indemnizar a la víctima o resarcir las consecuencias de su comportamiento/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA** - El juzgado lo quebrantó al incluir hechos jurídicamente relevantes que nunca fueron expuestos por la Fiscalía al procesado, ni siquiera en la imputación, pero ello no representó, desde el punto de vista punitivo, condición mas gravosa para él y anular la actuación supondría remedio procesal desproporcionado.

Sentencia de segunda instancia (AC-131-20) del 22 de enero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertin Gallego. Decisión: modifica la sentencia apelada.

**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – El agente, que tiene el propósito de obtener para sí o para otro un provecho ilícito, se vale de la necesidad, pasión o trastorno mental de una persona o de su inexperiencia y la induce a realizar un acto con efectos jurídicos perjudiciales/**ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD** – No hay duda de que los procesados, con el propósito de apropiarse del inmueble de propiedad de la víctima y aprovechándose de su deteriorada salud mental, la indujeron a suscribir, con evidente perjuicio en su contra, la escritura de compraventa.

Sentencia de segunda instancia (AC-184-20) del 25 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** – El principio de congruencia impide que el acusado no pueda ser declarado culpable de los delitos por los cuales no se ha solicitado condena/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - El juez puede variar en la sentencia la calificación jurídica de los hechos realizada por la Fiscalía siempre que respete el núcleo fáctico de la imputación y el delito que escoja no agrave la situación jurídica del acusado/**VARIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURIDICA** – La pena del delito cuya mutación se pretende es superior a la del delito escogido por el persecutor penal.

Sentencia de segunda instancia (AC-216-20) del 27 de enero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma en lo que fue objeto de apelación.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juzgado accionado, al negarse a sancionar por desacato dejó sin efecto, de manera inexplicable, la orden de pago de la indemnización administrativa dada en el fallo de tutela y en favor del hijo de la accionante.

Tutela de primera instancia (T-2021-00031-01) del 2 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ESTADO DE SALUD O ENFERMEDAD** - Su concesión depende que el dictamen emitido por los médicos oficiales o particulares establezca la gravedad de la dolencia y su incompatibilidad con el estado de detención en establecimiento carcelario o penitenciario/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ESTADO DE SALUD O ENFERMEDAD** - La patología que padece el condenado requiere de continuo manejo con especialistas y debe ser complementada con medicamentos y dieta saludable, pero no esta clasificada como grave ni es incompatible con el estado de detención en establecimiento carcelario o penitenciario/**PRISIÓN DOMICILIARIA** - Su concesión no es obligatoria por el hecho de haber recibido el beneficio de la detención en el lugar de residencia/**PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** - De ella están excluidas las personas condenadas por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes/**PREACUERDOS** - Las rebajas que se pactan deben ser proporcionadas, ajustadas a la norma y adecuadas a los postulados de verdad, justicia y reparación, y la otorgada a uno de los procesados afecta el prestigio de la administración de justicia porque no tiene fundamento en aspectos procesales, excede el porcentaje permitido y el beneficio pactado, en lo punitivo, no es congruente con la acción típica.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-296-20\) del 2 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** - La Fiscalía tiene la obligación de expresarlos con total claridad y la absolucón del procesado es la consecuencia cuando ellos no encuadran en el tipo penal imputado o acusado o no logran satisfacer la tipicidad objetiva o subjetiva de la conducta/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - La Fiscalía se limitó a referir la existencia de un accidente de tránsito, pero no indicó de qué forma el acusado incrementó el riesgo, cuál fue su desatención, omisión, negligencia, impericia o quebrantamiento de las normas de tránsito ni la forma en que esa infracción condujo al resultado dañoso/**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - El resultado dañoso no fue el fruto de la acción u omisión del acusado, sino del comportamiento descuidado de la víctima, que cruzó la calle de forma imprevisible.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-495-19\) del 2 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

**ERROR DE TIPO INVENCIBLE** - Exige probar la ausencia absoluta de dolo/**FRAUDE PROCESAL Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** - El acusado actuó sin dolo y con error de tipo invencible, pues no tuvo la voluntad ni el conocimiento de ejecutar acto jurídico contrario a la realidad y su error interpretativo sobre el área verdadera de los lotes derivó, en primer lugar, de lo que para él suponía adquirir un inmueble como cuerpo cierto, y en segundo, del contenido engañoso de las escrituras efectuado por el vendedor.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-023-21\) del 8 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Fiscalía, no obstante la calificación general de violencia intrafamiliar agravada y lesiones personales dolosas, logró concretar, tanto en la imputación como en la acusación, los hechos jurídicamente relevantes de una y otra conducta punible/**LEGÍTIMA DEFENSA** - El acusado fue quien desplegó acción injusta y violenta cuando decidió, en primer término, dirigirse a la casa de su excompañera para maltratarla física y psicológicamente a ella y a su hija y después atacar a la persona que intentó defenderlas.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-111-18\) del 8 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

**LIBERTAD CONDICIONAL** - Se concede si, además del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, la conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario le permite deducir al juez que no es necesario continuar con la ejecución de la pena/**LIBERTAD CONDICIONAL** - El condenado mintió y utilizó a su cuñada para obtener el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, beneficio que fue preciso revocar por las múltiples quejas que esta presentó a causa de agresiones verbales y acoso sexual.

[Auto de segunda instancia \(P-012-20\) del 10 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – Alcance como elemento fundamental del debido proceso que no puede ser desconocido/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** – En su aplicación no se puede desconocer la ley intermedia, es decir, aquella que rige después de ocurridos los hechos y es derogada posteriormente/**LIBERTAD CONDICIONAL** – El artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y habilitó nuevamente el camino para acceder a ella sin las restricciones de esta última disposición/**LIBERTAD CONDICIONAL** - En el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2006, por efectos de la Ley 890 de 2004, ninguna prohibición legal rigió para excluir de libertad condicional a personas procesadas por delitos de secuestro extorsivo/**LIBERTAD CONDICIONAL** – En tiempo físico y redimido el condenado ha descontado tiempo superior a las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta.

[Auto de segunda instancia \(P-005-21\) del 10 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

**JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS** – No les está vedado volver sobre situaciones ya decididas con antelación, pues sus providencias adquieren ejecutoria formal y no material/**LIBERTAD CONDICIONAL** – La comisión de un delito durante el periodo de prueba conduce a su revocación y a ejecutar inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión/**LIBERTAD CONDICIONAL** – En ninguna irregularidad incurrió el juez de ejecución penas cuando, de manera oficiosa, decidió corregir el error en que incurrió al determinar el tiempo por descontar luego de revocado el beneficio/**LIBERTAD CONDICIONAL** – Cuando se revoca el beneficio, el tiempo de detención pendiente por descontar es la totalidad del periodo de prueba y no interesa si el procesado, durante algún lapso, ha permanecido disfrutando de ella y observando buena conducta.

[Auto de segunda instancia \(A-2005-00399-01\) del 18 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS** – La tutela no puede convertirse en una tercera instancia para revivir la discusión de libertad por vencimiento de términos resuelta de manera desfavorable tanto en primera como en segunda instancia/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Carencia actual de objeto por la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó la libertad por vencimiento de términos/**ACCIÓN DE TUTELA** – Es improcedente para conceder la libertad solicitada mediante la acción de *habeas corpus*/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Aún no se ha dado trámite a la apelación supuestamente interpuesta contra la decisión que negó la solicitud de *habeas corpus*.

[Tutela de primera instancia \(T-2021-00065-00\) del 18 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: tutela los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.](#)

**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – El juez debe resolver, dentro de los términos reglados por el legislador, las solicitudes que tengan relación directa con su función jurisdiccional/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – En los casos de mora judicial, deben analizarse las circunstancias que impidieron al funcionario resolver la petición dentro del término legal o al menos razonable/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – La mora en resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional se justifica en la crisis que soportan los juzgados de ejecución de penas por la multiplicidad de peticiones que reciben a diario y en la obligación que tienen de resolver los asuntos de conformidad con el orden de llegada/**DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Carencia actual de objeto por la resolución favorable de la solicitud de redención de pena y libertad condicional.

[Tutela de segunda instancia \(T-2021-00083-00\) del 23 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara improcedente por la carencia actual de objeto.](#)

**SENTENCIA CONDENATORIA** - Es posible imponerla cuando exista conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - En esta conducta se presumen, de derecho, la inmadurez sexual de la víctima y la invalidez de su consentimiento/**PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO** - La absolución, que es la consecuencia de su aplicación, no se funda en la inexistencia de la conducta, sino en la incertidumbre de su ocurrencia/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - Las inconsistencias del testimonio de la víctima, la presión y el temor ejercido

contra ella por su madre y su hermana y la falta de prueba de corroboración permiten dudar razonablemente de la credibilidad y espontaneidad de su declaración y, por ende, de la comisión del delito.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00302-01) del 24 de febrero de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

**PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA - Regulación/ PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA -** El delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, presente tanto en el anterior como en el actual Código Penal con diferencias de tipicidad irrelevantes, tiene como objetivo la protección del bien jurídico de la administración pública/ **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA -** De ella están excluidas las personas condenadas por celebración indebida de contratos en la modalidad de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

Auto de segunda instancia (A-2008-00003-00) del 15 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.

**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN -** La Fiscalía, en lenguaje comprensible, debe realizar relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN -** La Fiscalía efectuó un relato inane y carente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -** La Fiscalía imputó esta conducta sin relatar circunstancia alguna relacionada con la violencia física, moral o psicológica que presuntamente ejerció el procesado sobre la adolescente con el fin de someterla y realizar actos sexuales diversos del acceso carnal ni precisar cuál de sus partes íntimas fue objeto del supuesto tocamiento/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -** La Fiscalía, sin adicionar la imputación ante un juez de control de garantías, sorprendió al imputado y a su defensor al presentar el escrito de acusación e incluir información sobre la posible estructuración de varios comportamientos ilícitos/**PRINCIPIO DE LEGALIDAD -** El juez quebrantó dicho principio al condenar por acto sexual violento sin que la Fiscalía hubiera atribuido al procesado el uso de violencia física moral o psicológica en contra de la adolescente/**ACTO SEXUAL VIOLENTO -** Las expresiones “intentó abusar de una menor” y “le tocó las partes íntimas” contenidas tanto en la imputación como en la sentencia, no permiten inferir que se está ante esta clase de comportamiento/**NULIDAD -** Por la grave afectación de la estructura básica del proceso y la vulneración de los derechos de defensa y contradicción.

Auto de segunda instancia (AC-269-20) del 16 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: anula la actuación a partir de la formulación de imputación.

**LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DEL TRÁNSITO** - El acusado detuvo su vehículo en el carril izquierdo de la vía, pero el comportamiento de la víctima, consistente en no mantener la distancia de seguridad y efectuar maniobra de adelantamiento sin tomar las cautelas necesarias, fue la causa del daño recibido en su integridad/**TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA** - Supone la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que el resultado sea la consecuencia de dicho riesgo.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-046-20\) del 16 de marzo de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.](#)

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es posible cuando la mujer el hombre son las únicas personas a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - El acusado no es la única persona a cargo de su menor hija, pues existen otros familiares, todos mayores de edad, que tienen la obligación moral y legal de asumir su cuidado económico, afectivo y social/**PREACUERDOS** - La negociación alcanzada entre la Fiscalía y el acusado o imputado y su defensor, no va más allá de una simple ficción jurídica que solo tiene incidencia en el aspecto punitivo, pero no en la calificación dada en la sentencia/**PREACUERDOS** - La Fiscalía, a cambio de la aceptación de la responsabilidad, ofreció un descuento punitivo para el cómplice sin considerar que no hubo variación de la calificación jurídica ni de la responsabilidad del procesado a título de autor.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-041-21\) del 24 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es posible cuando la mujer el hombre son las únicas personas a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - El padre de la procesada, aunque es un adulto mayor, es autónomo y no depende económicamente de ella ni de sus auxilios o cuidados/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - El padre del procesado, a pesar de tener limitación física, es persona de tan solo 60 años de edad que cuenta con negocio propio y no requiere, o por lo menos no se probó, de la ayuda sustancial de su hijo/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Los padres del procesado poseen una empresa familiar de la cual puede derivar su sustento económico, sus patologías se encuentran bajo control médico y cuentan, cada uno, con familia externa obligada, en caso de ser necesario, a prestarles ayuda y soporte/**PREACUERDOS** - La negociación

alcanzada entre la Fiscalía y el acusado, imputado y su defensor, no va más allá de una ficción jurídica que solo tiene incidencia en el aspecto punitivo, pero no en la calificación dada en la sentencia/PREACUERDOS - La Fiscalía, a cambio de la aceptación de responsabilidad, ofreció el descuento punitivo para los cómplices sin considerar que no hubo variación de la calificación jurídica ni de la responsabilidad de los procesados a título de coautores.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-048-21\) del 24 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Fiscalía, tanto en el juicio de imputación como en la acusación, concretó los hechos jurídicamente relevantes y el acusado, a diferencia de lo escuetamente expuesto por el juez de primera instancia, sí supo por qué fue vinculado a la actuación/**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** - La inexistencia de prueba grafológica no conduce a la absolución del procesado, pues en su demostración existe libertad probatoria/**TESTIMONIO** - El juez, entre otros aspectos, debe valorar el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad/**FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** - El acusado, rentista de capital durante más de 20 años y cuyas respuestas en el testimonio fueron evasivas, inciertas y sin fuerza de credibilidad, era la única persona interesada en cobrar el dinero pactado con los intereses adeudados y quien se encargó de adulterar las letras de cambio/**FRAUDE PROCESAL** - El acusado, que tenía la capacidad de comprender la ilicitud de dicha acción, presentó demanda ejecutiva con fundamento en títulos valores espurios.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-214-20\) del 24 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

## **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:**

**TESTIMONIO** - Que el testigo escuche lo que narraron sus antecesores afecta su credibilidad, mas no la legalidad o validez de la prueba/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** - La duda que permite la aplicación del *in dubio pro reo* debe ser cierta, esencial y sustentada en el análisis de los elementos probatorios/**PORTE ILEGAL DE ARMAS** - Los medios de convicción aportados por la Fiscalía para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado carecen de contundencia y credibilidad probatoria.

[Sentencia de segunda instancia \(AD-004-20\) del 15 de febrero de 201, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

## **SALA MIXTA DE DECISIÓN:**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer la demanda que el afiliado de una EPS propone para declarar la responsabilidad por la prestación negligente de los servicios de salud y la restitución de los dineros pagados a médicos particulares.

### **ACLARACIÓN DE VOTO – DRA. CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE:**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – La asignación a la especialidad laboral es de carácter temporal, pues la ley ha establecido que la competencia para esta clase de asuntos está en cabeza de la Superintendencia de Salud.

[Auto 2020-00099-00 del 3 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.](#)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA** – La demanda ejecutiva que persigue el pago de honorarios por la prestación de los servicios como anesthesióloga es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

[Auto 2020-00075-00 del 5 de febrero de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga.](#)

## **ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*Edwin Fabián García Murillo  
Relator Tribunal Superior Buga*

